000935/2023

Comodoro Rivadavia, 11 de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., V. J. c/ H., E. C. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 935/2023** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 31062/2023), por haber interpuesto la demandada (ID 1231153) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 109/2023 que fija una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el 16/9/2019.

I- La recurrente se agravia (ID 1241634) porque la jueza fijó alimentos atrasados sin tener en cuenta que el presente ha sido un proceso en el cual hubo una demanda de alimentos y una reconvención, además de cumplir cabalmente la asistencia alimentaria respecto de la adolescente.

Sostiene que estando acreditada el cumplimiento de la asistencia alimentaria de Ana J. durante toda la tramitación del proceso, la condena a abonar alimentos atrasados a la progenitora importa un evidente enriquecimiento sin causa por parte del Sr. B.

Añade que ha quedado claramente acreditado por medio de la declaración de la joven, que ha abonado toda la carga de asistencia alimentaria en especie, que convive con ella los fines de semana y que cuando quiere, también va a la casa de ella durante la semana.

Expresa que más allá del acuerdo al que han arribado los progenitores en materia de alimentos en la audiencia de vista de causa antes de esa fecha cumplió con su obligación alimentaria.

Refiere que la jueza no tuvo en cuenta que reconvino la demanda del Sr. B. y que existió un mutuo reclamo

de alimentos. Reitera que asistió permanentemente con alimentos a su hija menor, por lo que no corresponde se la condene por alimentos atrasados.

Asimismo se queja porque no fue notificada de la audiencia de avenimiento. Agrega que ello surge del propio informe de correo que la carta documento no fue retirada, encontrándose afectado su derecho de defensa.

Finalmente solicita que de condenarla por alimentos atrasados, los mismos deberán prosperar desde la fecha de la notificación de la demanda del presente proceso y deben ser morigerados y fijarlos en la suma de $2000 mensuales, actualizados como lo dispone la sentencia de primera instancia, toda vez que siempre cumplió con los alimentos para su hija, además carece de trabajo estable, desempeñándose como ama de casa.

Corrido traslado, contesta la parte actora (ID 1261872), solicita se declare desierto el recurso y subsidiariamente se rechacen los agravios.

El 15/2/2024, evacua vista la asesora de Familia (ID 1378690) y considera que debe declararse desierto el recurso por no contener una crítica concreta y razonada de las conclusiones de la resolución.

II- De las constancias relevantes de autos, surge que el actor, en octubre de 2019, en representación de su hija Ana J. B. promueve demanda de alimentos y requiere además, se condene a la demandada por alimentos atrasados a partir de la fecha de promoción de la fecha prejudicial de avenimiento, con más la fijación de intereses para las cuotas adeudadas como las futuras que se devenguen después del dictado de la sentencia. Relata hechos y ofrece prueba. Adjunta constancia de conclusión

de la etapa prejudicial de avenimiento expedida por la Asesoría de Familia –fs. 2.

Corrido traslado, la demandada se presenta el 19/11/2020 (ID 159176), contesta demandada, reconviene y solicita audiencia de conciliación. Ofrece prueba.

El 27/11/2020, se corre traslado al actor quien contesta y solicita se rechace la reconvención interpuesta por la demandada.

El 26/2/2021, se celebra audiencia de conciliación donde las partes no arriban a ningún acuerdo.

Luego se fija audiencia para escuchar a la adolescente y de vista de causa, la que resulta suspendida -26/7/2021- por falta de incorporación de prueba esencial. El 2/8/2022 y 14/9/2023, se toma contacto con la adolescente.

El 18/2/2022, se agrega Informe N° 116/2022, del Equipo Técnico Interdisciplinario.

El 15/9/2023, se celebra audiencia donde las partes acuerdan sobre los alimentos para la adolescente y costas del proceso, pero no arriban a acuerdo respecto de los alimentos atrasados. Luego se suspende la audiencia de vista de causa, se homologa el acuerdo conciliatorio en materia de alimentos y costas y pasan los autos a resolver sobre los alimentos atrasados.

El 20/9/2023, se dicta la resolución que es recurrida por la demandada.

En cuanto a la petición de alimentos atrasados, y que es precisamente lo que constituye materia de agravios, la magistrada en los considerandos, decide que "…se fija una cuota complementaria por alimentos devengados durante la tramitación de autos por el monto acordado por las partes, la que será devengada desde el

día 16 de septiembre de 2019 y hasta la fecha de la sentencia, que se establecerá una vez firme la liquidación que a tales efectos deberá presentar el interesado y se abonará junto con la cuota precedentemente fijada en cuotas igual y consecutivas, bajo la misma modalidad (art. 88 a 97 de la Ley III - N° 21 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, art. 657 CPCC, art. 120 y 147 LCT y Dec. 484/87), ello sin perjuicio de las alternativas superadoras que las partes pudieran alcanzar extrajudicialmente al respecto."

Textualmente se consigna: "Las cuotas atrasadas correspondientes al periodo que va desde esta fecha hasta la sentencia así como las que resulten impagas con posterioridad, devengarán intereses de conformidad con lo dispuesto por el Art. 552 del CCCN, y en consecuencia, se aplicará la tasa activa que el Banco Nación en pesos cobra para sus operaciones de descuento a treinta días."

II.- Suficiencia técnica:

Atento la expresa petición de la actora que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II del escrito de contestación de agravios (ID 1261872).

II- Sintetizados así los antecedentes de la causa, y de acuerdo a los agravios vertidos corresponde analizar en primer lugar si resulta procedente el pago de alimentos atrasados y desde que fecha y en segundo lugar, la procedencia o no de su morigeración.

Respecto al primer agravio, cabe considerar que las partes acordaron desde el año 2012 que la custodia de A. J. estaría a cargo del progenitor y un régimen de comunicación amplio con su progenitora, acuerdos que fueron homologados el 26/9/2012 -"H. E. C. y B. V. J. s/ Homologación de convenio" Expte N° 532/2012

.

Con fecha 10/10/2019, el Sr. B. inicia demanda por alimentos contra la Sra. H. y además solicita una cuota alimentaria suplementaria por alimentos atrasados y devengados –fs. 6-.

Acordando las partes respecto de los alimentos de la adolescente -15/9/2023- pero no respecto de los alimentos atrasados.

Debemos recordar que doctrina y jurisprudencia, entiende por alimentos atrasados aquellos que se devengan durante la tramitación del proceso por alimentos y no fueron percibidos.

Siendo el legitimado activo para solicitarlos el progenitor conviviente con la adolescente porque en lo sustancial, la cuota alimentaria tiende a solventar necesidades impostergables y se presume que cuando el obligado no cumple con la prestación, los gastos que éste debe cubrir son afrontados, en el caso, por el

padre de la alimentada que convive con ella. Se rechaza el agravio.

Respecto a la fecha desde que se deben los mismos, debemos señalar que la Ley III N° 21 impuso el cumplimiento de la etapa prejudicial de avenimiento para los procesos como el presente (arts 88 y ss). Por ello corresponde considerar los alimentos devengados desde dicha etapa.

De las constancias emitida por la Asesoría de Familia –fs. 2- surge que la audiencia de avenimiento finalizó el 16/9/2019, lo que nos lleva a concluir que corresponde determinar como punto de partida para la liquidación de los alimentos devengados el 16 de septiembre de 2019, atento que a partir de la misma es que la demandada toma conocimiento del reclamo y no con anterioridad.

El argumento de la Sra. H. de que por no haber sido notificada de la audiencia de advenimiento se debe rechazar todo reclamo respecto a retroactividad de asistencia alimentaria, debiendo correr el mismo desde la notificación del traslado de la demanda, el cual aconteció el 12/11/2020, no puede ser tenido en cuenta.

Es que de las constancias emitidas por la Asesoría de Familia -fs. 2- surge que la Sra. H. fue notificada de la audiencia de avenimiento de fecha 16/9/2019 mediante carta documento N X., y que el Correo Argentino informó que la misiva no fue reclamada antes del vencimiento del plazo; circunstancia que además es reconocida por la propia recurrente en su memorial de agravios cuando textualmente dice: "II.3.3… Esta parte no ha negado la carta documento. Ha manifestado no haber sido notificada de la audiencia de vencimiento cuestión

que ha quedado debidamente acreditada. II.3.4. El informe del correo, que no ha sido retirada la carta documento de referencia, da la pauta clara que nunca fue la progenitora notificada de la audiencia de avenimiento.”

Puede entonces advertirse que la notificación fue debidamente cursada y que la noticia no llegó a cumplir su cometido en tiempo oportuno por culpa de la destinataria, toda vez que la misiva no fue retirada oportunamente del Correo por la Sra. H.

Es decir si la misiva no llegó a la esfera de conocimiento de la demandada, ello se debió exclusivamente a la culpa de la propia destinataria quien no fue a retirarla.

Concluyendo en el caso bajo análisis, tratándose la acción de un pedido de alimentos devengados durante la tramitación de autos y que la accionante ha interpuesto la demanda en el plazo previsto en el art. 669 del C.C.C., nos lleva a concluir que es correcto el punto de partida adoptado por la jueza para la liquidación de los alimentos devengados desde el 16/9/2019, fecha de la audiencia de avenimiento, hasta el dictado de la sentencia. Por lo que se rechaza el agravio.

Por último, la demandada se queja del monto de la cuota suplementaria, la cual será la del “monto acordado por las partes”, solicita su morigeración y se la fije en la suma de $2000.

Al respecto debemos señalar, que la determinación de la cuota suplementaria queda librada al prudente arbitrio judicial, quien considerará al momento de fijarla, las circunstancias del caso y el monto de los alimentos establecidos en definitiva.

Por otro lado, “Las cuotas otorgadas para el pago de los alimentos atrasados deben guardar relación con el monto de la determinada como principal, en virtud de que el arbitrio previsto por el art. 656 del Código Procesal impone que se compatibilicen los intereses de las partes a fin de no quebrar el equilibrio existente entre la situación económica del alimentante y la cuota fijada, imponiéndose a la contraria una espera acorde con esa circunstancia.” (conf. Cámara de Apelaciones de Cutral Có, Provincia de Neuquén, fallos: Cc0102 Bb 98985, RSI 364-97, fecha: 18/07/1997, autos: “G., R. c/ G. N. s/ Alimentos"; CTF CCó, RSI Ac. N° 62/09, autos "K., M. P. c/ V., H. R. s/ alimentos para los hijos y beneficio de litigar sin gastos).

Es decir la misma debe adecuarse al caudal de ingresos de la alimentante, al monto de la deuda acumulada y al de la cuota ordinaria, para evitar conducirlo a un estado de insatisfacción de sus propias necesidades, pero además no debe ser tan baja que desnaturalice el propósito de resarcir al alimentista, en el menor tiempo posible, el crédito que se acumula desde la audiencia de advenimiento.

Dicho esto, se advierte que la queja del recurrente se limita a expresar su discrepancia sin lograr conmover los fundamentos de la jueza en virtud de los cuales se resuelve ordenar el pago de la cuota por alimentos atrasados de cuya pertinencia el recurrente cuestiona sin evidencia argumentos directos y eficaces tendientes a rebatir idóneamente el monto fijado.

Es que las partes acordaron en audiencia los alimentos definitivos que la Sra. H. abonaría a favor de su hija A. J., una cuota alimentaria mensual por un

total de $100.000 -50% en efectivo y 50% en especie-, la cual se actualizaría semestralmente en un 20% su fijación, pretender abonar como cuota suplementaria la irrisoria suma de $2000 fundado solamente en el argumento de que es ama de casa y en lo manifestado por su hija en la audiencia es inadmisible y no se armoniza con la pretensión del actora de cobrar en un lapso razonable y en el menor tiempo posible el monto de su crédito. Se rechaza el agravio.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1231153) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 109/2023 fechada el 20/9/2023.

IV- Por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida.

Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 5 a 9, 13 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1231153) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 109/2023 fechada el 20/9/2023.

2) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de la Sra. A. S. P. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. A. F. F. L. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de

los honorarios regulados en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 82 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS